



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 4.403.836 portador de la T.P 227.543 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Además, se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00260-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el señor **Yu Wang Chía Hernández**, a través de apoderado, en contra de los señores **Felipe Rojas Salazar y José Elver Rojas Castillo**.

Revisados el escrito de la demanda y subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y en favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales se encuentran en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección de los referidos títulos valores, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el Despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el Despacho se lo indique.

Finalmente, y atendiendo las previsiones del artículo 430 del CGP, en relación con los réditos de mora del pagaré 001, se liquidarán desde el momento de la exigibilidad, esto es, desde el 1° de diciembre de 2020.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas



**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **Yu Wang Chía Hernández** y en contra de los señores **Felipe Rojas Salazar y José Elver Rojas Castillo**, por las siguientes sumas de dinero

- A) Por el capital insoluto adeudado del pagaré N° 001 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de plazo liquidados desde el 1° de junio de 2020 hasta el 30° de noviembre de la misma anualidad y de mora liquidados desde el 1° de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.
- B) Por el capital insoluto adeudado del pagaré N° 002 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de plazo liquidados desde el 1° de junio de 2020 hasta el 30° de enero de 2021, y de mora liquidados desde el 1° de febrero de 2021 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

Se reconoce personería al doctor Carlos Andrés Gómez Ramírez para actúe conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8412262c5370615065979ada5e931d77beba3f9acdac051940dda2b5c141c7**

Documento generado en 14/05/2021 01:26:01 PM